

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Dentro de la presente demanda Ejecutiva por Alimentos impetrada por MARIA JOSE DIAZ CALLE, en contra de JUAN MANUEL DIAZ PEREZ; se observa de su estudio que carece de un elemento de forma necesario para que proceda su admisión, por lo cual este Despacho,

INADMITE la presente demanda Ejecutiva por Alimentos para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- Corregir el poder allegado, toda vez que no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en relación al deber de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En relación al concepto de matrícula educativa de la ejecutante, deberán allegarse los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han causado y la cuantía de los mismos (Sentencia T-979 de 1999); si bien en los hechos de la demanda se informa que se anexa el respectivo certificado, este no fue aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f322f2f8a1ee391786149622334d53b73b538e0933449e9cda28
3649154e767**

Documento generado en 15/07/2021 08:43:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**